



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0351/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0409, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ruddy José Japa Álvarez contra la Resolución núm. 0015-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0015-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo acogió el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, y declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ruddy José Japa Álvarez.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En el presente caso, el recurrente, Ruddy José Japa Álvarez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso fue notificado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1259-2016, del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida, Policía Nacional. Mientras que al procurador general administrativo le fue notificado por la secretaria general del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, mediante auto del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RUDDY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ JAPA ÁLVAREZ, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la Jefatura de la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 No. 137-II, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte accionante, señor RUDDY JOSÉ JAPA ÁLVAREZ, a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

4.3.11 En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que al señor RUDDY JOSÉ JAPA ÁLVAREZ, fue puesto en retiro forzoso, es decir, el día 12 de febrero del año 2015, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 25 de septiembre de 2015, han transcurrido 7 meses, 1 semana y 6 días (225 días, en total); Que es necesario destacar que no obra en el expediente constancia de que el hoy accionante haya solicitado su reintegro a las filas de la Policía Nacional, de modo que exista una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, por lo que al no apreciarse una violación continua, se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 12 de febrero del año 2015, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a sus derechos fundamentales.

4.3.12. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente "Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-II, Orgánica del Tribunal Constitucional Y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.13. Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación, sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro forzoso en el servicio de la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 7 meses, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RUDDY JOSÉ JAPA ÁLVAREZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Ruddy José López Japa Álvarez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: Que el Consejo Superior lejos de desvincularlo lo que debió fue reintegrarlo a sus funciones, cosa que no ha realizado hasta la fecha, sino que arbitrariamente lo pone en retiro forzoso, por lo que en tal sentido se ha vulnerado el goce de los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad y a la igualdad de todos los ciudadanos dominicanos. Esta afectación de los derechos del accionante ha sido de forma continua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales no está limitada por ninguna de las causales establecida en el artículo 70 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: Que al recurrirse a poner en retiro forzoso al Ex - Mayor RUDDY JOSE JAPAALVAREZ de las Filas de la Policía Nacional, tal como lo hizo el Consejo Superior Policial, se vulnero la Constitución de la República del 13 de junio del 2015, así como la Ley No. 96-04, razón por la cual recurrimos en amparo.

ATENDIDO: Que en reiteradas ocasiones nos dirigimos al Consejo Superior Policial y a la Jefatura de la Policía, a los fines de que nos suministraran una copia de la resolución que dio lugar a que se me pusiera en retiro forzoso, los cuales no correspondían a nuestras peticiones, accediendo finalmente en otorgarnos una copia, y es por ello que estamos recurriendo a la vía constitucional de amparo en esta fecha y esta oportunidad.

ATENDIDO: Que es bueno señalar que en cuanto a la intemporalidad que establece el artículo No.70.2 de la Ley No.137-11 que si bien es cierto que el mismo establece que la reclamación debe realizarse dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación y violación de sus derechos, no menos cierto es que cuando dicha afectación de los derechos es continua como en el caso de la especie del Ex - Mayor RUDDY JAPA ALVAREZ P.N., el plazo para accionar, no prescribe a los 60 días, al respecto ya el Tribunal Constitucional ha decidido relación a la no prescripción cuando la vulneración del derecho fundamental es permanente flagrante y continua . ATENDIDO: Que el accionante en fecha 25 de septiembre del año 2015, deposito vía secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, una solicitud de acción constitucional de amparo contra La jefatura de la Policía Nacional y el jefe de la institución Mayor General NETSON PEGUERO PAREDES, así como contra el Consejo Superior Policial y su presidente JOSE RAMON FADUL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministro de interior y Policía, en cuyas conclusiones solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y valida la acción de amparo elevada por el Ex Mayor RUDDY JOSE JAPA ATVAREZ P, N., de conformidad con la constitución y la ley 137-11,

SEGUNDO: En cuanto al fondo ordenéis el reintegro a las filas de la Policía Nacional del Ex Mayor retirado RUDDY JOSE JAPA ALVAREZ P.N., por haber sido puesto en retiro en violación a la Constitución de la República y a La Ley institucional 96-04,

TERCERO: Que una vez ordenado dicho reintegro así mismo se ordene el reconocimiento del tiempo fuera de la misma y colocarlo en el número de escalafón que le corresponde a la fecha, así como también los pagos de salarios atrasados y dejados de percibir.

GUARTO: Que una vez ordenado el reintegro y el plazo acordado por la ley para el cumplimiento que este tribunal tenga bien ordenar, en caso de La Jefatura y al Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, su titular no acatar la sentencia que se le imponga un astreinte consistente en cinco mil pesos (RD\$5000.00) pesos diarios en beneficio de la Cruz Roja Dominicana.

QUINTO: Que de igual manera el procedimiento sea declarado libre de costas por tratarse de una acción de amparo, tal y como lo establece el artículo 66 de la ley 137-11.

ATENDIDOI Que mediante auto no.4695-2015 de fecha 6-10-2015 el juez presidente en funciones de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fijo audiencia pública para el 2-11-2015, a fin de conocer la Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión de amparo

La recurrida, Policía Nacional, pretende, según constan en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el accionante, el señor Ruddy José Japa Álvarez, bajo los argumentos siguientes:

ATENDIDO: Que el accionante MAYOR @ RUDDY JOSÉ JAPA ALVAREZ, interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.

ATENDIDO: Que el ex OFICIAL SUPERIOR P.N., fue PENSIONADO, por tener el tiempo reglamentario.

ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por LA TERCERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO, en cuanto al fondo.

ATENDIDO: Que la sentencia 0015-2016 no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento, legal ya que bien lo establece el tribunal se cumplió con el debido proceso y no se vulnero ningún derecho fundamental.

ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.

ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de Vicios o de Violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar la revisión.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional y la confirmación de la sentencia recurrida, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Para justificar las referidas pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurrente RUDDY JOSE JAPA ALVAREZ, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente:

- *Que la Tercera Sala no le dio una tutela judicial efectiva al debido proceso;*
- *Que el tribunal no motivo su decisión*

ATENDIDO: A que la sentencia No. 001 512016 recurrida hoy en revisión en sus numerales 4.3.7,4.3.8, 4.3.10 y 4.3.13 contienen los motivos en que el Tribunal a quo fundamentó su decisión.

ATENDIDO: A que el artículo 70 de la Ley 137 -11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal-Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente."
ATENDIDO: A que, al no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 10.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, se comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo, en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente "acción constitucional de amparo que fue en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) poco más de siete meses (07) después de su cancelación, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0015-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0015-2016, realizada al Procurador General Administrativo el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibida por Libia de la Rosa el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1259-2016, del once (11) de octubre dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0015-2016, realizada a la Policía Nacional.
4. Comunicación del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) y recibida en misma fecha dirigida por el accionante, señor Ruddy Japa, al director de la Policía Nacional, mediante la cual requiere copia de la resolución del Consejo Superior Policial, que recomienda su puesta en retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) y recibida el veintisiete (27) de agosto del mismo año, dirigida por el accionante, señor Ruddy Japa, al director de la Policía Nacional, mediante la cual se reitera la solicitud indicada en el párrafo anterior.

6. Oficio emitido el veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), por el director general de Asuntos Legales de la Policía Nacional, dirigido al director de esta institución y mediante la cual sugiere la entrega de copia de la resolución del Consejo Superior de la Policía al accionante en amparo, señor Ruddy José Japa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina en ocasión de la puesta en retiro forzoso del señor Ruddy José Japa Álvarez, quien ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional. El referido retiro forzoso tuvo efectividad desde el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), según la Orden General núm. 006-20015, de la Jefatura de la Policía Nacional, ahora Dirección de la Policía Nacional.

El señor Ruddy José Japa Álvarez no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la institución policial, razón por la cual incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional, así como del recurso de tercería.

b. Este recurso debe interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de 5 días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia fue notificada mediante comunicación del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y el recurso fue depositado en la Secretaría del mismo tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

c. Por otra parte, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo tenga la especial transcendencia o relevancia constitucional, en aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que establece:

a. Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que la mencionada condición de inadmisibilidad

a. solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene trascendencia o especial relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, en particular la que se refiere al plazo para accionar.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional se interpone contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo, en el entendido de que la misma fue incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según se indica en la sentencia recurrida, el acto generador de las violaciones alegadas lo constituye la Resolución núm. 001-2015, del veintitrés (23) de enero, mediante la cual se puso en retiro forzoso al accionante, señor Ruddy José Japa Álvarez. En esta sentencia también se afirma que la acción de amparo fue incoada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Tomando en cuenta las fechas indicadas los jueces de amparo llegaron a la conclusión de que la acción de amparo de referencia era inadmisibile.

c. La fecha tomada por los jueces de amparo como punto de partida del plazo de los sesenta (60) días previsto en el referido artículo 70.2, está avalada por la certificación expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar que el accionante fue puesto en retiro forzoso el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la Orden General núm. 006-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.

d. Por otra parte, conviene destacar que ninguna de las fechas indicadas, es decir, la de la puesta en retiro ni la de la interposición de la acción de amparo son contestadas por el accionante en amparo, por lo cual estamos en presencia de dos hechos que no son controvertidos. Tampoco se contesta el hecho de que entre ambas fechas transcurrieron más de sesenta (60) días, que es el plazo previsto por el legislador para accionar en amparo.

e. Sin embargo, si bien el originalmente accionante y actualmente recurrente no cuestiona el hecho de que fue puesto en retiro el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), ni que accionó el veinticinco (25) de septiembre del mismo año, sí ha manifestado su desacuerdo con que se tome en cuenta como punto de partida del indicado plazo la fecha en que se produjo la puesta en retiro forzoso, es decir, el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

f. El originalmente accionante y ahora recurrente considera que no se debe tomar como punto de partida la indicada fecha, en razón de que alega que la violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada es continua, en la medida de que antes de vencerse el plazo previsto para accionar solicitó en dos ocasiones la entrega de la resolución mediante la cual el Consejo Superior Policial recomendó su puesta en retiro forzoso.

g. Ciertamente, constan en el expediente dos comunicaciones, una del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) y otra del veinticinco (25) de agosto del mismo año y recibida el veintisiete (27) de agosto, mediante las cuales se solicita una copia de la resolución indicada en el párrafo anterior. Respecto de la primera solicitud no existe constancia de respuesta y en lo que concierne a la segunda solo existe un oficio dirigido al director de la Policía Nacional, por el director general de Asuntos Legales de la misma institución, en la cual se recomienda la entrega del documento requerido.

h. De lo expuesto anteriormente, ha quedado establecido de manera incuestionable, que no ha habido respuesta a las solicitudes de referencia. Sin embargo, la ausencia de respuesta por parte de la institución policial no impedía que se incoara la acción de amparo y menos aún convertía las alegadas violaciones en continuas, como lo ha pretendido el accionante.

i. En efecto, en la especie no existía obstáculo para que se accionara en amparo desde el momento en que se produjo el retiro forzoso, hecho que aún cuando no se comunique de manera formal, la persona afectada tiene la posibilidad de conocerlo, toda vez que se trata de un acontecimiento que genera otros hechos como, por ejemplo, imposibilidad de ocupar la oficina donde realizaba sus funciones o su puesto de trabajo, según el caso, imposibilidad, igualmente, de continuar utilizando el uniforme de la institución y, en fin, el pago de una pensión y no del salario que le correspondía antes de producirse el retiro forzoso.

j. En lo que concierne a la naturaleza de la violación, estamos en presencia de una violación que no es continua, ya que se concretiza con un solo acto, que en la especie está constituido por la Orden General núm. 006-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por las razones expuestas, este tribunal considera que el punto de partida del plazo para accionar es el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), fecha en que se produjo el retiro forzoso y, en razón de que la acción de amparo fue incoada el veinticinco (25) de septiembre del indicado año, la misma fue realizada de manera extemporánea, razón por la cual debe declararse inadmisibles, tal y como lo entendieron los jueces de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ruddy José Japa Álvarez contra la Resolución núm. 0015-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ruddy José Japa Álvarez; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine* de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 0015-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario